

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil

Arts. 50 a 60: De la competencia territorial

José Antonio Colmenero Guerra

Profesor Titular de Derecho Procesal Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Abstract

En el presente trabajo se analizan los artículos 50 a 60 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8.1.2000), relativos a la competencia territorial de los tribunales españoles y diferentes aspectos relacionados con ésta.

This paper analyzes the sections 50 to 60 of the Spanish Civil Procedure Law (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; BOE núm. 7, 8.1.2007), regarding the territorial competence of Spanish courts and different issues related to it.

Title: Comments to the Spanish Civil Procedure Law. Sections 50 to 60: Territorial competence *Keywords*: Procedure Law; Territorial competence

Sumario

- 1. Artículo 50 LEC
 - 1.1. Introducción
 - 1.2. Carácter de las normas sobre competencia territorial
 - 1.3. Clases de fueros
 - 1.4. Los fueros generales de las personas físicas
- 2. Artículo 51 LEC
 - 2.1. Fueros generales de las personas jurídicas
 - 2.2. Fueros generales de los entes sin personalidad
- 3. Artículo 52 LEC
 - 3.1. Competencia territorial en casos especiales
 - 3.2. Fueros especiales dispositivos
 - 3.2.1. Cuentas sobre bienes ajenos
 - 3.2.2. Obligaciones de garantía o complementarias de otra principal
 - 3.3. Fueros especiales imperativos
 - 3.3.1. Acciones reales sobre bienes inmuebles
 - 3.3.2. Acciones sobre cuestiones hereditarias
 - 3.3.3. Acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos
 - 3.3.4. Protección civil de derechos fundamentales
 - 3.3.5. Arrendamientos de inmuebles (urbanos o rústicos) y propiedad horizontal
 - 3.3.6. Juicio civil del automóvil
 - 3.3.7. Tercerías en el procedimiento administrativo de apremio
 - 3.3.8. Acciones de cesación en defensa de los consumidores y usuarios (intereses colectivos y difusos)
 - 3.3.9. Seguros, venta a plazos de bienes muebles corporales, contratos destinados a su financiación

3.4. Otros fueros especiales disponibles e indisponibles

3.4.1. Otros fueros disponibles

- a. Ejecución forzosa de laudos y medidas cautelares en procesos arbitrales
- b. Ejecución hipotecaria de buques, muebles o bienes pignorados
- c. Procesos de incapacitación
- d. Medidas previas a la demanda de nulidad, separación y divorcio
- e. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad del asentimiento en la adopción
- f. Liquidación del régimen económico-matrimonial
- g. Acciones y contratos en materia de crédito al consumo

3.4.2. Otros fueros indisponibles

- a. Ejecución forzosa de títulos no jurisdiccionales
- b. Ejecución hipotecaria sobre bienes inmuebles
- c. Procesos matrimoniales
- d. Procesos monitorios
- e. Procesos cambiarios

3.5. Los fueros aplicables a los Juzgados de lo Mercantil

- 3.5.1. Sociedades mercantiles y cooperativas
- 3.5.2. Propiedad intelectual
- 3.5.3. Competencia desleal
- 3.5.4. Propiedad industrial
- 3.5.5. Condiciones generales de la contratación
- 3.5.6. Publicidad
- 3.5.7. Transporte y derecho marítimo
- 3.5.8. Arbitraje

4. Artículo 53 LEC

- 4.1. Competencia territorial en caso de acumulación de acciones
- 4.2. Competencia territorial en caso de litisconsorcio pasivo
- 5. Artículo 54 LEC
 - 5.1. El carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial
 - 5.2. El carácter imperativo de las normas sobre competencia territorial
 - 5.3. Presupuesto objetivo de validez de la sumisión
- 6. Artículo 55 LEC
 - 6.1. La sumisión expresa
 - 6.2. Presupuestos objetivos y subjetivos para la validez de la sumisión expresa
 - 6.3. Requisitos del pacto de sumisión expresa
 - 6.4. Efectos del pacto de sumisión expresa
- 7. Artículo 56 LEC
 - 7.1. La sumisión tácita del actor
 - 7.2. La sumisión tácita del demandado
 - 7.3. Efectos
- 8. Artículo 57 LEC
 - 8.1. Sumisión expresa y reparto

- 8.2. Sumisión expresa, Juzgados de lo Mercantil y reparto de asuntos
- 9. Artículo 58 LEC
 - 9.1. Apreciación de oficio de la competencia territorial
 - 9.2. Presupuesto para el control: la imperatividad de las normas
 - 9.3. Momento para el examen de la competencia
 - 9.4. Audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes
 - 9.5. Decisión
- 10. Artículo 59 LEC
 - 10.1. Control de la competencia territorial a instancia de parte de los fueros dispositivos
 - 10.2. Control de la competencia territorial a instancia de parte de los fueros imperativos
- 11. Artículo 60 LEC
 - 11.1. Conflicto negativo de competencia
- 12. Bibliografía

1. Artículo 50 LEC

Artículo 50. Fuero general de las personas físicas.

- 1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio.
- 2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.
- 3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren diferentes establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

1.1. Introducción

En el presente trabajo será objeto de análisis la Sección 2ª (*De la competencia territorial*) del Capítulo II (*De las reglas para determinar la competencia*) del Título II (*De la jurisdicción y de la competencia*) del Libro I (*De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles*) de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8.1.2000; corrección de errores en BOE núm. 90, de 14.4.2000 y núm. 180, de 28.7.2001; en adelante, LEC).

La jurisdicción como potestad del Estado comprende tanto el establecimiento de lo que es derecho en los casos concretos, es decir, *juzgar*, como la efectividad de dicha decisión si no es cumplida voluntariamente, es decir, *hacer ejecutar lo juzgado*. Dicha potestad es única e indivisible, se posee o no, lo que implica, si lo queremos observar desde el plano práctico, que la misma jurisdicción tiene el Tribunal Supremo que el Juzgado de Paz situado en el lugar más alejado del territorio.

Si bien lo expuesto queda recogido en el art. 117la Constitución Española (en adelante, CE), ha de ser matizado. Desde el punto de vista teórico, sería factible que sólo un tribunal se encargara de *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* y, desde el punto de vista organizativo, válido, pero desde el plano práctico sería, para un Estado de las dimensiones y población españolas, ineficaz. Ello implica dotar al sistema de Administración de Justicia de un modelo con múltiples órganos, unipersonales y colegiados, bajo una estructura piramidal orgánicamente jerarquizada. De esta manera, existirán múltiples órganos en la base, encargados de la recepción y solución de la mayoría de los asuntos y, a medida que se ascienda por la pirámide, se procederá al filtrado del conocimiento y decisión de los asuntos por unos pocos órganos hasta llegar a la cúspide, con un solo órgano, el Tribunal Supremo, que dictará la solución definitiva e irrevocable.

Este sistema, tradicional en el ordenamiento español, es asumido por la CE que, en su art. 117.3, establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados

y Tribunales determinados en las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Dicho precepto asume que la potestad jurisdiccional, en potencia, es única pero que, cuando se actúa, es necesario que las leyes, las normas de competencia y procedimiento establezcan las reglas de funcionamiento y de reparto del trabajo.

Por tanto, las normas de competencia y procedimiento, además de servir de instrumento para actuar la potestad jurisdiccional y para hacer efectiva la tutela jurisdiccional de los ciudadanos, tienen que conseguir un reparto de trabajo, racional y razonable, en el ámbito de la Administración de Justicia, para un funcionamiento eficaz y eficiente que permita a la jurisdicción atender las funciones que tiene encomendadas.

Pero los requerimientos constitucionales no terminan con la exigencia de unas normas de competencia y procedimiento, puesto que dichas reglas deben ser conjugadas con el derecho fundamental de los ciudadanos a un juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.1 CE), lo que en el ámbito en que nos situamos exige, entre otras cuestiones, que el conocimiento del pleito venga atribuido al Juez por normas con rango de ley anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate (art. 44 LEC).

En el ámbito del Derecho Privado, la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y la LEC establecen los criterios de reparto entre los diferentes órganos jurisdiccionales para hacer efectivo ese derecho al juez legal. Ahora bien, el ciudadano necesita saber, con precisión y exactitud, cómo se determina ese juez legal encargado de resolver su conflicto. Para averiguarlo, es necesario plantear diferentes interrogantes (FERNÁNDEZ LÓPEZ, 1986, pp. 224 y 225) y darles respuesta.

Así, el litigante debe saber, en primer lugar, si la demanda se debe interponer ante un Juez español o extranjero, lo que le obliga a analizar las normas relativas a la extensión y límites de la jurisdicción española, también denominada competencia internacional, para dilucidar los procesos civiles con elemento extranjero. Para ello, habrá que estar a los convenios multilaterales o bilaterales suscritos por el Estado español y, a falta de éstos, a los artículos 21 y ss. de la LOPJ. Junto a ellos habrá que tener en cuenta los artículos 3 (Ámbito territorial de las normas procesales civiles) y 36 a 39 de la LEC (Extensión y límites del orden jurisdiccional civil).

Una vez averiguado que el asunto es nacional, habrá que proceder a determinar si el conocimiento del asunto corresponde a los órganos de la Administración o a los Juzgados y Tribunales (GÓMEZ COLOMER, 2003, p. 217), para lo que habrá que hacer uso de las normas de conflictos jurisdiccionales (arts. 38 LOPJ y 1 a 21 de la LO 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, BOE núm. 120, de 20.5.1987).

Decidido que es un asunto jurisdiccional, habrá que determinar la competencia genérica o por órdenes, para lo cual habrá que hacer uso de lo previsto en el artículo 9 de la LOPJ, que permite

dilucidar fácilmente si un asunto corresponde al orden civil o penal, pero que obliga a conjugar dicho precepto con lo previsto en el artículo 1 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, para determinar si el asunto es civil, administrativo o laboral.

Determinado que el asunto es civil, habrá que averiguar qué órgano, Juzgado o Tribunal del orden civil será el idóneo para la interposición de la demanda, que es cuando verdaderamente entran en juego las normas o criterios de la competencia, entendiendo por ello, en sentido objetivo, el conjunto de asuntos (o procesos) en que un juzgado o tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción (GÓMEZ ORBANEJA, 1969, p. 81).

Para ello, desde antiguo, se articulan tres criterios determinadores de la competencia. En primer lugar, ya hemos puesto de manifiesto que nos encontramos ante una diversidad de Juzgados y Tribunales en el ámbito civil, lo que obliga a asignar a cada uno un cupo de asuntos o de procesos donde ejercer su jurisdicción. Estos asuntos serán distribuidos, entre los diferentes órganos jurisdiccionales, atendiendo al objeto del proceso, utilizando para ello la materia o naturaleza de la pretensión y la cuantía. Excepcionalmente, se utilizará el criterio de la persona que litiga o contra la que se litiga para determinar la atribución de asuntos. Este criterio es la competencia objetiva, que ya ha sido objeto de tratamiento en estos comentarios. Normalmente, la mayoría de los asuntos son atribuidos por este criterio dentro de la organización judicial a los órganos de base que, en nuestro caso, son: Juzgado de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de lo Mercantil y Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Como variedad de los segundos, nos podemos encontrar el desglose de los Juzgados de Primera Instancia, por un lado (asuntos civiles), y el Juzgado de Instrucción (asuntos penales), por otro, pero también Juzgados de Primera Instancia especializados, como son los Juzgados de Familia (que se pueden crear en las capitales de provincia en función del volumen de asuntos).

Las Audiencias Provinciales (generalmente sus secciones), la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala Primera del Tribunal Supremo tienen competencia objetiva de carácter residual, en muchos casos por razón de las personas (responsabilidad civil de altos cargos).

Pero no sólo hay que determinar el órgano al que me dirijo por primera vez para poner en marcha el proceso, generalmente a través de la demanda (aunque no siempre éste es el primer acto procesal del litigante), pues dentro del proceso hay diferentes actuaciones. Desde el punto estático, el proceso tiene unos sujetos, un objeto y, desde el plano funcional, un procedimiento. Si observamos el proceso desde un plano dinámico, el procedimiento tiene fases, subfases y, dentro de esta últimas, diferentes actuaciones. Si ello es así, habrá que determinar el órgano u órganos que llevarán a cabo dichas funciones, pues habrá que establecer quién o quienes conocerán de la instancia, de la segunda instancia y de los recursos extraordinarios, pero también quiénes conocerán de las medidas preventivas (medidas cautelares) y de la fase de ejecución, así como de otras actuaciones o incidentes que tengan lugar a lo largo del proceso.

Con la competencia funcional se trata, por tanto, de determinar el tribunal competente para conocer de las diferentes funciones entre órganos jurisdiccionales dotados de competencia objetiva y territorial (GÓMEZ COLOMER, 2003, p. 225; GÓMEZ ORBANEJA, 1969, p. 83; y WACH, 1977, pp. 55, 56 y 111 a 115).

Por último, dado que una vez determinada la competencia objetiva (y, con ella, la funcional), nos encontramos con diferentes Juzgados y Tribunales del mismo tipo que tienen atribuida la competencia, es necesario, para concretar el órgano al que nos vamos a dirigir, hacer uso de otro criterio que tiene en cuenta la división territorial a efectos judiciales, al que llamamos competencia territorial, que permite determinar el órgano competente cuando la competencia objetiva nos determina que deberán conocer de un asunto.

Para ello, utilizaremos el criterio (circunscripción territorial) del municipio (Juzgado de Paz), partido judicial (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, Juzgado de Violencia sobre la Mujer), provincia (Juzgado de lo Mercantil y Audiencia Provincial), Comunidad Autónoma (Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia), no siendo necesario el criterio nacional, pues el Tribunal Supremo es único para todo el Estado.

Sólo haremos una aclaración. Recogemos a la Audiencia Provincial como órgano al que se aplica el criterio de la competencia territorial (y, por tanto, dotado de competencia objetiva), pues el conocimiento de la acción de anulación de laudo arbitral es competencia de la Audiencia Provincial del lugar donde aquel se hubiere dictado (art. 8.4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; BOE núm. 309, de 26.12.2003), lo que en nuestra opinión es criterio de competencia objetiva, funcional y territorial, pues el laudo no es una resolución de un juez y, por tanto, la acción determina el inicio de un proceso y no de la fase de recurso.

No obstante, a todo lo anterior habría que incluir una última acotación. En algunas circunscripciones territoriales (fundamentalmente, partidos judiciales y provincias), en la misma sede, hay diferentes órganos jurisdiccionales del mismo tipo, por ejemplo, distintos Juzgados de Primera Instancia (que seguirán una numeración cardinal) o diferentes Secciones en la Audiencia Provincial (que seguirán una numeración ordinal). En estos casos, además de los criterios determinadores de la competencia (objetiva, funcional y territorial), será necesario utilizar unas normas de reparto de asuntos (arts. 68 a 70 de la LEC).

El resto de líneas las dedicaremos a analizar los preceptos de la LEC y otras normas especiales sobre la competencia territorial, siguiendo para ello el orden previsto en la ley.

1.2. Carácter de las normas sobre competencia territorial

El primer aspecto que debe ponerse de manifiesto en relación con la competencia territorial, sin perjuicio de un desarrollo pormenorizado posterior, es que las normas que lo regulan son disponibles, es decir, que la atribución de la competencia a un juzgado concreto se podrá prorrogar a otro, siempre que tenga competencia objetiva y funcional (art. 54.3 LEC).

Esta característica de las normas de competencia territorial no es novedosa, pues ha estado presente tanto en la LEC de 1855, como en la de 1881 (PELÁEZ DEL ROSAL, 2000, pp. 318 y 319). Sin embargo, en la discusión parlamentaria de la actual LEC fue objeto de debate.

Por tanto, como consecuencia de la autonomía de la voluntad, se admite la facultad de disponer de la competencia territorial. Sin embargo, dicho carácter quiebra cuando existen intereses dignos de protección, por ejemplo, evitar la indefensión del demandado (MORENO CATENA, 2005, p. 60), o los derechos son de carácter indisponible e, incluso, la evitación de acumulación de procedimientos en determinadas capitales de provincia (por ejemplo, Madrid y Barcelona), criterio utilizado y no siempre confesado.

Lo anterior nos indica que el legislador, pese a mantener el criterio tradicional en la materia (prorrogabilidad), lo ha atemperado o desdibujado con la introducción de excepciones al mismo, hasta tal punto que dichas reglas superan en número a la regla general.

1.3. Clases de fueros

La dicotomía planteada en el apartado anterior nos lleva al tema de las clases de fueros y su prelación. Por fuero podemos entender *el lugar donde una parte tiene derecho a que se le emplace para responder y defenderse en un determinado asunto* (MORENO CATENA, p. 60). Estos fueros guardan relación con la voluntad de las partes, con el objeto litigioso o con la persona del demandado.

Los fueros pueden ser, en primer lugar, como acabamos de exponer, legales o convencionales. Los primeros son aquellos previstos en la LEC (u otra norma especial) para aquellos casos en que las partes no se sometan (expresa o tácitamente) a un juez determinado. Los segundos, lógicamente, son a los que se someten (expresa o tácitamente) las partes.

A su vez, los fueros legales pueden ser generales y especiales. Generales son aquellos en que la persona tiene derecho a que se le emplace para responder de todo asunto no atribuido a otro, mientras que los especiales son aquellos en que la ley marca expresamente un fuero o varios fueros determinados para responder.

Estos fueros generales o especiales pueden ser exclusivos o concurrentes. Son exclusivos cuando el demandado puede exigir que se le cite, haciendo uso de ese fuero, con exclusión de otros y, concurrentes, cuando el demandado puede ser citado en varios fueros.

Los fueros concurrentes pueden ser electivos o sucesivos. Serán electivos cuando el demandante tiene la posibilidad de elegir entre varios fueros y, sucesivos, cuando el demandante, ante la existencia de varios fueros, no tiene la opción de elegir, sino que es la norma quien marca la preferencia de uno y la subsidiariedad de otros.

Teniendo en cuenta estos datos, en los supuestos de normas de competencia territorial dispositivas se puede establecer una prelación de fueros (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 133):

- En primer lugar, serán de aplicación los fueros convencionales. Dentro de éstos, tendrá preferencia el acuerdo de sumisión tácita sobre el de sumisión expresa.
- En segundo lugar, serán de aplicación los fueros legales especiales.
- En tercer lugar, los fueros legales generales.

Si el fuero fuese imperativo, no concurriría el primer apartado y estaríamos al fuero especial exclusivo o los electivos o concurrentes.

1.4. Los fueros generales de las personas físicas

En los anteriores apartados hemos clarificado aquellos datos que hemos considerado más convenientes para abordar el estudio de los diferentes fueros que contempla la LEC que, pese a proclamar como criterio rector la disponibilidad de las normas sobre competencia territorial, sin embargo no sigue ese orden procedimental.

Así, el primer criterio de competencia territorial que aborda el art. 50 es el fuero general de las personas físicas. En realidad, analizando el contenido de dicho artículo, habría que decir los fueros generales de las personas físicas, pues no se establece uno sino varios.

La regla general es que, en el caso de las personas físicas, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado. Ello significa que, al tratarse de un fuero legal general, cualquier persona puede ser emplazada ante él para defenderse en cualquier tipo de proceso, siempre que no concurran fueros especiales o no se trate de fueros disponibles, cuestión que pone de manifiesto el precepto cuando señala, expresamente, que concurrirá dicho fuero *salvo que la ley disponga otra cosa*.

Pero, como hemos señalado, no se trata de un único fuero exclusivo, sino que concurre, de forma sucesiva y electiva, con otros fueros. De esta manera, el fuero general preferente será el *domicilio del demandado*. Ahora bien, si el demandado no tiene domicilio en el territorio nacional, entrarán en juego, como fuero concurrente subsidiario, el de su *residencia* en territorio español (art. 50.1. LEC). Si ninguno de los fueros anteriores pudiera ser utilizado, entonces se prevén dos fueros generales concurrentes electivos: el sujeto podrá ser demandado *en el lugar que se encuentre dentro del territorio nacional* o *en el de su última residencia en éste* (art. 50.2 LEC). En último extremo, cuando ninguno de los fueros anteriores fuere efectivo, se utilizará el del *lugar del domicilio del actor*.

Con estos criterios generales, el legislador trata de colmar las diferentes hipótesis que se pueden plantear a un demandante a la hora de presentar la demanda. Generalmente, no habrá problemas con el fuero del *domicilio del demandado* pero, en caso contrario, los fueros generales concurrentes los solventarán. Recordamos que, si fallan los fueros anteriores, se opta por conceder al demandante la posibilidad de demandar en su propio domicilio.

También establece el precepto legal una especialidad en el fuero general de las personas físicas, cuando ésta desarrolla actividades empresariales o profesionales, y el litigio corresponde a dicha

esfera. En este caso, además de los fueros anteriores, concurriendo con ellos, el demandante podrá optar por *el lugar donde se desarrolle la actividad empresarial o profesional* (art. 50.3 LEC) del demandado e, incluso, si el demandado tuviere establecimientos en diferentes lugares, el demandante podrá elegir entre ellos.

Quizá, para terminar, convendría apuntar tres consideraciones. La primera, que el demandante, como regla general, tiene la obligación de especificar en su escrito de demanda el domicilio de la parte demandada (art. 155 LEC). En caso que dicho requisito no pudiera cumplirse, el órgano judicial puede asumir dicha actividad, siempre que el demandante manifieste que le es imposible la concreción del mismo (art. 156 LEC). Estas actividades tienen su finalidad, básica, en materia de actos de comunicación.

La otra cuestión hace referencia al tema del domicilio, pues si utilizamos las categorías civilistas posiblemente sea difícil determinar la diferencia entre *domicilio* y *residencia* que utiliza el art. 50 LEC.

En el campo civil se distingue entre domicilio real, legal, de elección y accidental (ALBÁCAR LÓPEZ, 1991, pp. 483 y ss.). El art. 40.I CC establece que el domicilio de las personas físicas *es el lugar de su residencia habitual*, voluntad de permanencia que lo distingue de la simple residencia (GARBERÍ LLOBREGAT, 2001, p. 740). Quizás, a efectos procesales, fuera conveniente optar por entender por domicilio el *lugar que jurídicamente señalamos para ejercitar derechos y en que se nos puede exigir el cumplimiento de nuestras obligaciones, mientras que residencia es el lugar donde normalmente "se habita", con independencia de cual sea el domicilio que tengamos o en donde esté ubicado* (CORTÉS DOMÍNGUEZ, 1985 p. 782). Normalmente, residencia y domicilio son espacios coincidentes, pero la LEC, a la hora de establecer los fueros, parte de la posibilidad de que éstos no coincidan (GONZÁLEZ GRANDA, 2000, p. 555). También se podría hacer uso, a efectos de determinación del domicilio y residencia, del RD 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales (art. 6) (BANACLOCHE PALAO, 2001, pp. 167 y 168).

Por último, nos referiremos al último fuero establecido, aquel que concurre cuando fallan los anteriores, *el del domicilio del actor*. De este criterio, que no fue utilizado por la LEC de 1881, se ha afirmado que contraviene el equilibrio entre las cargas del proceso, produciendo desigualdad entre las partes, ya que el demandante litiga en su propio domicilio, mientras que el demandado no lo hace y, por ello, debe asumir gastos considerables para no quedar indefenso (GONZÁLEZ GRANDA, 2000, p. 554). Este fuero puede promover el fraude procesal, y ello es objetivamente rechazable (CORTÉS DOMÍNGUEZ, 1985, p. 795).

Sin negar la importancia y concurrencia de los argumentos, y aunque las normas jurídicas prevén mecanismos expresos para evitarlos (arts. 6.4 y 7 CC, 11.2 LOPJ y 247 LEC), entendemos que, en último extremo, si no se puede acreditar ninguno de los anteriores lugares, y ello en el tráfico jurídico es más que factible, es razonable que la Ley opte por el domicilio del demandante, pues si las reglas anteriores no pueden cumplirse, cuál debe ser el lugar para litigar, habrá que

convenir que el domicilio del actor, máxime cuando en muchas ocasiones esta dificultad ha sido buscada *ex profeso* por el propio demandado.

2. Artículo 51 LEC

Artículo. 51. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.

- 1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que, en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.
- 2. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

2.1. Fueros generales de las personas jurídicas

De la misma manera que se ha hecho para las personas físicas, el art. 51 LEC fija los fueros generales de las personas jurídicas y entes sin personalidad.

También en este caso se opta, como primer criterio, por el domicilio, para lo cual habrá que estar a lo previsto en el Código Civil (artículo 41 CC) y en otras normas especiales en materia societaria (arts. 6 LSA, 7 LSRL y 3 LC).

Junto a la regla anterior, el art. 51 LEC contempla dos fueros concurrentes electivos: *lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio haya nacido* o *lugar donde la relación o situación jurídica debe surtir efectos*. En estos casos, para que puedan ser efectivos, es necesario que el demandado tenga establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad. Estos dos últimos fueros concurrentes electivos facilitarán las demandas de los particulares, generalmente la parte más débil de la relación o situación jurídica, que no siempre deberán hacerlo en el domicilio social de las empresas, pues podrán optar por el lugar donde nazca la relación o produzca sus efectos.

2.2. Fueros generales de los entes sin personalidad

Superados los problemas para la intervención en el proceso de dichos entes, estableciendo su capacidad para ser y para actuar como parte (arts. 6 y 7 LEC) con independencia de las normas sustantivas, el art. 50 LEC contempla los criterios para determinar dónde pueden ser demandados. Se establecen dos fueros generales electivos: domicilio de sus gestores o cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

3. Artículo 52 LEC

Artículo 52. Competencia territorial en casos especiales.

- 1. No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes:
 - 1.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circunscripciones, será tribunal competente el de cualquiera de éstas, a elección del demandante.
 - 2.º En las demandas sobre presentación y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos será tribunal competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección del actor.
 - 3.º En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será tribunal competente el que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.
 - 4.º En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.
 - 5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos, será competente el tribunal del lugar en que éstos residan.
 - 6.º En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.
 - 7.º En los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca.
 - 8.º En los juicios en materia de propiedad horizontal, será competente el tribunal del lugar en que radique la finca.
 - 9.º En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.
 - 10.º En materia de impugnación de acuerdos sociales será tribunal competente el del lugar del domicilio social.
 - 11.º En los procesos en que se ejerciten demandas sobre infracciones de la propiedad intelectual, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante.

- 12.º En los juicios en materia de competencia desleal, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante.
- 13.º En materia de patentes y marcas, será competente el tribunal que señale la legislación especial sobre dicha materia.
- 14.º En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.
- 15.º En las tercerías de dominio o de mejor derecho que se interpongan en relación con un procedimiento administrativo de apremio, será competente el tribunal del domicilio del órgano que acordó el embargo, sin perjuicio de las especialidades previstas para las administraciones públicas en materia de competencia territorial.
- 16.º En los procesos en los que se ejerciten la acción de cesación en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento, y, a falta de éste, el de su domicilio; si careciere de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor.
- 2. Cuando las normas del apartado anterior de este artículo no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente.

3.1. Competencia territorial en casos especiales

Contiene este precepto un amplio listado de fueros especiales, fruto de la reconducción a la LEC de normas de competencia territorial previstas en las leyes especiales.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 54 LEC, que luego es objeto de análisis, los podemos dividir en especiales exclusivos (los previstos en los números 1º y 4º a 16º del apartado 1 y el apartado 2), que no pueden derogarse, y especiales concurrentes con los generales, ya comentados en los arts. 50, 51, y el art. 53 LEC (que son los números 2º y 3º del apartado 1). Estos últimos también pueden verse sometidos a los pactos de sumisión expresa y tácita (art. 54.1 LEC).

Junto a ellos existen otros fueros especiales en la LEC, y en otras normas, que pueden ser configurados como exclusivos o como fueros generales particulares, a los que también nos referiremos. Por último, si uno mira el art. 52, el legislador fundamentalmente está pensando en el Juzgado de Primera Instancia como órgano al que atribuir la competencia territorial, pero

ahora debemos plantearnos los problemas que suscitan los Juzgados de lo Mercantil, máxime si parte de los fueros exclusivos del art. 52.1 son de aplicación a dicho juzgado.

3.2. Fueros especiales dispositivos

El art. 52 de la LEC regula una serie de fueros especiales que carecen de exclusividad, pues pueden verse afectados por los pactos de sumisión expresa y tácita del art. 54.1 LEC. Por tanto, son fueros concurrentes con los fueros generales ya analizados.

3.2.1. Cuentas sobre bienes ajenos

El art. 52.1.2º LEC establece una serie de fueros para los procesos que versen sobre presentación y administración de cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos. Primero, hay un fuero preferente: lugar donde deben presentarse dichas cuentas; luego, se establecen dos fueros concurrentes electivos (a favor del actor): domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o lugar donde se desempeñe la administración.

3.2.2. Obligaciones de garantía o complementarias de otra principal

En este caso, el art. 52.1.3º LEC establece que será competente el tribunal que lo sea *para conocer o esté conociendo de la obligación principal sobre que recayeren*. Como se puede observar, la competencia se determina por conexión, pues depende de la pretensión principal, luego habrá que estar a ésta para su determinación. Si ello es así, en realidad, la disponibilidad la marcará la demanda principal, no la fijada por conexión. De ahí que tenga razón la doctrina al señalar que se trata de un fuero dotado de imperatividad (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 151).

3.3. Fueros especiales imperativos

El resto de fueros previstos en el art. 52 son imperativos, es decir, en estos casos no cabe aplicar otros criterios de atribución de la competencia territorial, ni la sumisión expresa o tácita.

Con el establecimiento de estos fueros, o bien se trata de proteger derechos indisponibles, o bien un mejor reparto de los asuntos entre los diferentes órganos jurisdiccionales del mismo tipo, o incluso, lo que es común a todos, un acercamiento de la justicia a los ciudadanos y al territorio en que tienen lugar los hechos acaecidos.

3.3.1. Acciones reales sobre bienes inmuebles

El art. 52.1.1º LEC establece que el tribunal competente para conocer de dichas acciones será el del lugar donde esté sita la cosa. Si fueren varios inmuebles o éste ocupara diferentes demarcaciones territoriales, será el del lugar de cualquiera de ellos o el de cualquiera de las diferentes demarcaciones, salvo que notoriamente (o la parte principal) estuviera en un determinado territorio, pues entonces será competente el tribunal de dicho lugar.

3.3.2. Acciones sobre cuestiones hereditarias

El art. 52.1.4º LEC fija un fuero preferente: lugar donde el finado tuvo su último domicilio; y, para el caso en que el fallecido tuviere su domicilio en país extranjero, dos fueros concurrentes electivos: último domicilio en España o lugar donde tuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstante, se detecta falta de armonización entre éste precepto y lo previsto en el art. 22.3 LOPJ (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 139).

3.3.3. Acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos

Según el art. 52.1.4° LEC, el tribunal competente será el del lugar en que estos residen. Debe tenerse en cuenta que no se trata de las acciones de incapacitación, para las que el art. 756 LEC prevé reglas propias.

3.3.4. Protección civil de derechos fundamentales

En estos casos, el art. 52.1.6º LEC establece un fuero preferente: domicilio del demandante. Y otro subsidiario, para el caso en que no tuviere su domicilio en España: lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.

Además de la previsión general, habrá que tener en cuenta el art. 4 de la Ley 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (BOE núm. 74, de 27.3.1984).

3.3.5. Arrendamientos de inmuebles (urbanos o rústicos) y propiedad horizontal

Conforme al art. 52.1.7° y 8° de la LEC, será el tribunal del lugar en que radique la finca.

3.3.6. Juicio civil del automóvil

Según el art. 52.1.9° de la LEC, será el tribunal del lugar en que se causaron los daños. Este criterio ha sido complementado por el acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2004 establece que: el Juez territorialmente competente para la ejecución del Auto de cuantía máxima, previsto en los artículos 10 y 15 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, debe ser el del lugar en que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el art. 52.1, 9° de la LEC 1/2000, de 7 de enero, por constituir dicho Auto de cuantía máxima un título judicial, recogido en el art. 517.2, 8° LEC 2000, lo que excluye la aplicación del art. 545.3 LEC 2000, y su remisión a los arts. 50 y 51 de dicho cuerpo legal.

3.3.7. Tercerías en el procedimiento administrativo de apremio

En este caso, el art. 52.1.15° LEC establece como fuero el del domicilio del órgano que acordó el embargo, todo ello sin perjuicio de las especialidades previstas para las administraciones públicas.

A este respecto, el art. 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas (BOE núm. 285, de 28.11.1987), establece que: Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sea parte el Estado, los organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de Provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento. Sin embargo, dicha regla no será de aplicación a los juicios universales (concursos), ni a los interdictos de obra ruinosa.

3.3.8. Acciones de cesación en defensa de los consumidores y usuarios (intereses colectivos y difusos)

Se establece un fuero especial preferente, el tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento y, subsidiariamente, el domicilio del demandado. Si el demandado no tiene domicilio en España, será el tribunal del domicilio del actor (art. 52.1.16° LEC).

3.3.9. Seguros, venta a plazos de bienes muebles corporales, contratos destinados a su financiación

A las reglas previstas en el art. 52.1 LEC hay que sumar las que establece el art. 52.2 LEC, que tiene una redacción, en su inicio, poco afortunada y confusa. Este precepto arranca diciendo: (...) cuando las normas del apartado anterior de este artículo no fueren de aplicación (...). Si las normas del apartado anterior fijan fueros indisponibles, por razón de la materia, no se alcanza la inteligencia de dicha redacción, que pensamos que es una equivocación del legislador, aunque es cierto que dos fueros pueden resultar de aplicación a una misma materia, por ejemplo, propiedad horizontal y monitorio (BANACLOCHE PALAO, 2001, p. 174).

Entrando en el contenido real del precepto, en caso de litigio en materia de seguros, venta a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, y en contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiere sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente.

3.4. Otros fueros especiales disponibles e indisponibles

Como ya hemos señalado, además de los fueros previstos en el art. 52 LEC, también se pueden poner de manifiesto otros fueros previstos en la LEC, o en otras normas, que son disponibles en unos casos y, en otros, indisponibles.

3.4.1. Otros fueros disponibles

Aquí podemos señalar los siguientes supuestos:

a. Ejecución forzosa de laudos y medidas cautelares en procesos arbitrales

En este caso habrá que estar a lo previsto en el art. 542.2 LEC, que señala el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya dictado el laudo para la ejecución forzosa; y el art. 724 LEC para determinar el órgano competente para acordar medidas cautelares en procesos arbitrales, que será, en primer lugar (fuero preferente), el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado (donde se haya dictado el laudo, por tanto) y, subsidiariamente, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Este criterio también es de aplicación a la formalización judicial del arbitraje. Para otros fueros (por ejemplo, Audiencia Provincial competente para conocer de la anulación de los laudos), habrá que estar al art. 8 de la Ley de Arbitraje.

b. Ejecución hipotecaria de buques, muebles o bienes pignorados

El art. 684.1.2°, 3° y 4° de la LEC prevé fueros disponibles para estos supuestos, salvo para las hipotecas sobre bienes muebles que el artículo señala fueros exclusivos.

c. Procesos de incapacitación

El art. 756 LEC marca como tribunal competente el del lugar en que resida la persona a la que se refiere la declaración que se solicita.

d. Medidas previas a la demanda de nulidad, separación y divorcio

En este caso, conforme al art. 771.1 LEC, el tribunal del domicilio del matrimonio.

e. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad del asentimiento en la adopción

Conforme al art. 779 LEC, hay un fuero preferente, el del domicilio de la entidad protectora y, subsidiariamente, el del domicilio del adoptante, criterio que también se aplica a los casos de los arts. 179 y 180 CC.

f. Liquidación del régimen económico-matrimonial

Se atribuye al juzgado que haya conocido o esté conociendo del proceso de nulidad, separación o divorcio o, en concurrencia con el anterior, aquel ante el que se sigan o se hayan seguido el procedimiento sobre disolución del régimen económico-matrimonial (art. 807 LEC).

g. Acciones y contratos en materia de crédito al consumo

Según el art. 4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo (BOE núm. 72, de 25.3.1995), será el tribunal del domicilio del consumidor.

3.4.2. Otros fueros indisponibles

Como en el caso anterior, vamos a reflejar otros fueros previstos en la LEC, y en otras normas, que son indisponibles.

a. Ejecución forzosa de títulos no jurisdiccionales

El art. 545.3 LEC fija una serie de fueros para la ejecución forzosa de títulos no jurisdiccionales, estableciendo que, en ningún caso, se admitirán las reglas de sumisión expresa o tácita.

b. Ejecución hipotecaria sobre bienes inmuebles

Como hemos señalado hace un momento, el art. 684.1.1º LEC fija una serie de fueros exclusivos para dicha materia, frente al carácter disponible del fuero en el resto de ejecuciones hipotecarias.

c. Procesos matrimoniales

En el caso de los procesos matrimoniales, el art. 769 LEC fija un fuero preferente, el del domicilio conyugal y otros fueros subsidiarios. El precepto remarca el control de oficio de la competencia territorial y la nulidad de los acuerdos de las partes que se opongan a los criterios sobre la competencia que fija.

d. Procesos monitorios

Conforme al art. 813 LEC, para conocer de los procesos monitorios será tribunal competente el del domicilio o residencia del deudor; si estos no fueren conocidos, subsidiariamente, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal. En el caso de procesos monitorios en materia de propiedad horizontal, junto con el anterior fuero preferente concurre, de forma electiva, el tribunal donde radique la finca. El precepto excluye los pactos de sumisión expresa o tácita.

e. Procesos cambiarios

El art. 820 LEC señala como fuero especial exclusivo el del tribunal del domicilio del demandado, aunque si se demandare a varios deudores, cuya obligación surge del mismo título, el tribunal será el del domicilio de cualquiera de ellos. El precepto remarca que no son posibles los pactos de sumisión expresa o tácita.

3.5. Los fueros aplicables a los Juzgados de lo Mercantil

En el caso de los Juzgados de lo Mercantil hemos realizado una acotación propia, pues parte de lo que establece el art. 52.1 LEC, en cuanto a fueros exclusivos, viene referido para este juzgado, y no para el Juzgado de Primera Instancia (y sus especializaciones), como asume, normalmente, la LEC.

Si dejamos a un segundo plano el art. 10 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10.7.2003) que, en sus apartados 1 y 3, establece fueros exclusivos para los concursos, en el art. 52.1 se establecen una serie de fueros exclusivos que tienen como destinatario, como juez objetivamente competente, por aplicación de los previsto en el art. 86 ter.2 LOPJ, el Juzgado de lo Mercantil. Para ello, vamos a analizar las cuestiones a las que se refiere dicho precepto de la LOPJ al hilo de la LEC, fundamentalmente girando en torno al art. 52.1 LEC (seguimos a BANACLOCHE PALAO, 2005, pp. 179 y ss.).

3.5.1. Sociedades mercantiles y cooperativas

En esta materia, el art. 52.1.10° LEC establece que, para la impugnación de los acuerdos societarios, será competente el órgano jurisdiccional de lugar del domicilio. Para el resto de cuestiones societarias, regirán los arts. 50, 51 y 54.1 LEC.

3.5.2. Propiedad intelectual

Aquí rige el art. 52.1.11º LEC para todos los supuestos, aunque en el precepto legal se hable de demandas *sobre infracción de la propiedad intelectual*, y el Juzgado de lo Mercantil competente será aquel donde se cometió la infracción o existen indicios de su comisión, o se encuentren ejemplares ilícitos, todos ellos fueros exclusivos electivos.

3.5.3. Competencia desleal

En este caso se aplica el art. 52.1.12º LEC, que señala un fuero exclusivo preferente, el lugar en que el demandado tenga su establecimiento; y dos fueros concurrentes electivos para el supuesto en que falte el preferente: su domicilio o lugar de residencia. De la misma manera, cuando el domicilio no se encuentra en territorio español, se señalan dos fueros concurrentes electivos: lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal y lugar donde se produzcan sus efectos. La aplicación de los fueros es genérica, incluso para los casos de vulneración de los arts. 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

3.5.4. Propiedad industrial

El art. 52.1°.13° LEC establece que, en materia de patentes y marcas, será competente el tribunal que se señale por la legislación especial. Ello también es de aplicación en materia de protección jurídica del diseño industrial (Disposición adicional 1ª de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, BOE núm. 162, de 8.7.2003).

Lo que ahora nos interesa viene regulado en el art. 125 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo de régimen jurídico de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (BOE núm. 73, de 26.3.1986), al que también se remite la Disposición Adicional 1ª de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE núm. 294, de 8.12.2001), norma que modificó el apartado 3 del art. 125 de la Ley de Patentes.

Dicho precepto establece que será juez competente el de Primera Instancia de la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma correspondiente al domicilio del demandado.

Como se puede observar, la determinación de las normas es un Juzgado de Primera Instancia concreto (e, incluso, puede ser uno). Pero dicha concreción ha perdido su validez, pues ahora estas materias son competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil (art. 86 ter.2 a) LOPJ). Por tanto, será el Juzgado de lo Mercantil de la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente al domicilio del demandado. Teniendo en cuenta el número de Juzgados de lo Mercantil, y que su circunscripción territorial es provincial, la regla del art. 125 de la Ley de Patentes tiene hoy en día poco sentido.

Aunque pudiera dudarse la solución, pensamos, siguiendo a la doctrina (BANACLOCHE PALAO, 2005, pp. 183 y 184), que es la interpretación más acorde con la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil. Además, como señala dicho autor, en el *Primer encuentro de la especialidad mercantil*, los jueces de lo mercantil se decantaron por dicha solución.

3.5.5. Condiciones generales de la contratación

En este caso nos encontramos con los arts. 52.1.14ª y 16ª LEC que, además, no utilizan los mismos criterios de forma exacta, con lo que habrá que ver cuál es la solución que adoptan los tribunales.

3.5.6. Publicidad

Serán de aplicación las reglas generales de los arts. 50 y 51 LEC, salvo en el caso de acciones de cesación, en los que se estará al art. 52.1.16º LEC.

3.5.7. Transporte y derecho marítimo

Al igual que en el caso anterior, serán de aplicación los arts. 50 y 51 LEC.

3.5.8. Arbitraje

En este supuesto, hay que remitirse al art. 8 de la Ley de Arbitraje, sustituyendo los Juzgados de Primera Instancia por los Juzgados de lo Mercantil.

4. Artículo 53 LEC

Artículo 53. Competencia territorial en caso de acumulación de acciones y en caso de pluralidad de demandados.

- 1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.
- 2. Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

4.1. Competencia territorial en caso de acumulación de acciones

El artículo 53 LEC contempla expresamente dos fueros de competencia territorial diferentes, uno relativo a la acumulación de acciones (o pretensiones), en el apartado primero, y otro en relación con la pluralidad de demandados o litisconsorcio pasivo.

Sin embargo, ya que se ha querido incluir los fueros en materia de pluralidad de objetos y sujetos, e incluso la posibilidad de que ambos fenómenos procesales concurran, hubiera sido necesaria mayor precisión. Pese a ello, vamos a intentar poner de relieve lo que el precepto nos indica, y señalar otras cuestiones.

En primer lugar, conviene indicar que si los arts. 50 y 51 fijan los fueros generales de las personas físicas y jurídicas, al art. 53 no es más que una concreción de los mismos. Esto significa, como se ha expresado, que los fueros contenidos en el artículo 53 son fueros generales *particulares* y ante ellos ceden los fueros generales *ordinarios* (arts. 50 y 51 LEC) (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 137).

En segundo lugar, entrando en el contenido del art. 53.1 LEC, en éste se tiene que distinguir entre ejercitar varias acciones frente a una persona, lo que se denomina acumulación objetiva de acciones (art. 71 LEC), y ejercitar varias acciones frente a varias personas, es decir, la acumulación objetiva-subjetiva de acciones (art. 72 LEC). Determinado que se trata de fenómenos con peculiaridades propias, sin embargo, el legislador, a efectos de determinación de la competencia territorial, les atribuye un tratamiento uniforme. Así, el primer fuero será el del lugar correspondiente a la pretensión que sea fundamento de las demás; si el anterior fuero no pudiera utilizarse, será competente el Tribunal que debe conocer del mayor número de las acciones acumuladas. Y, si éste tampoco pudiere determinarse, el del lugar de la pretensión más relevante cuantitativamente. También hay que señalar que nada se dice de la acumulación de procesos, por lo que habrá que estar al art. 77 LEC.

Por último, como señala la doctrina (BANACLOCHE PALAO, 2001, p. 175), si ninguno de los criterios anteriores se puede utilizar, porque todas las pretensiones son principales, no hay un Tribunal que conozca de más pretensiones que otros y todos tienen la misma relevancia cuantitativa, entonces decidirá el demandante.

Otra duda que puede plantear el precepto está referida a si se pueden alterar fueros indisponibles, pues la atribución, en principio, gira en torno a otros elementos que pueden neutralizarlos. Si nos fijamos en el art. 73.1.1ª LEC, en éste se exige que el tribunal que debe conocer de la acción principal posea jurisdicción y competencia objetiva para conocer de la acumulada o acumuladas, pero admite la variación de la competencia objetiva y territorial, pues admite la acumulación al juicio ordinario de acciones que corresponden al juicio verbal (en el que existen fueros imperativos). Luego, si ya el precepto admite dicha variación, no existe inconveniente para que el art. 53.1 haga lo mismo (en términos parecidos, BANACLOCHE PALAO, 2001, p. 176).

4.2. Competencia territorial en caso de litisconsorcio pasivo

El art. 53.2 LEC contempla el fuero general particular a aplicar en los casos de litisconsorcio pasivo necesario, es decir, objeto único y pluralidad de sujetos en la parte demandada, pues cuando hay pluralidad de objeto y de sujetos estaremos en el apartado primero, así como el caso de litisconsorcio voluntario (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 136).

En el caso de litisconsorcio pasivo necesario, y si utilizando las reglas previstas en el apartado primero, o en los arts. 50, 51 y 52 de la LEC, la competencia territorial correspondiera a órganos jurisdiccionales ubicados en diferentes circunscripciones, la demanda podrá presentarse en la sede de cualquiera de ellos, a elección del demandante

5. Artículo 54 LEC

Artículo 54. Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial.

- 1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º al 15.º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que ésta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o táctica en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal.
- 2. No será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.
- 3. La sumisión de las partes sólo será válida y eficaz cuando se haga a tribunales con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.

5.1. El carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial

Como ya hemos puesto de manifiesto al hilo del comentario al art. 50 de la LEC, el legislador opta por la aplicación, en primer lugar, de los fueros disponibles, y eso es precisamente lo que plasma el art. 54.1 LEC al señalar que *las reglas legales atributivas de la competencia territorial se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los Tribunales de una determinada circunscripción*. Pero, una vez establecida dicha regla, el mismo apartado y los dos siguientes, así como otros preceptos de la LEC, establecen excepciones a la regla general, es decir, fueros no disponibles o imperativos, que superan en número e importancia a los fueros disponibles.

Así, además de los pactos de sumisión expresa o tácita previstos en los arts. 55 y 56 LEC, son fueros dispositivos: los fueros especiales del art. 52.1.2° (en materia de presentación y aprobación de cuentas de administradores); los del art. 53.1.3° (obligaciones de garantía); y los fueros generales ordinarios de los art. 50 y 51, y los particulares del art. 53. Junto a ellos también lo serán aquellos otros que se pueden establecer en otras leyes, así como otros previstos en la LEC, como ya hemos visto en el comentario al art. 52 LEC.

Pero aquí terminan los fueros disponibles, el resto son imperativos o indisponibles.

5.2. El carácter imperativo de las normas sobre competencia territorial

Si en el apartado anterior hemos fijado los fueros disponibles, en éste vamos a fijar los imperativos, que vienen marcados por el propio art. 54, por otros preceptos de la LEC y otras leyes especiales. En el comentario al art. 52 LEC ya hemos puesto de manifiesto cuáles son los fueros legales imperativos. Ahora simplemente vamos a refrescar que los números 1º y 4º a 16º del apartado 1, y el apartado 2 de dicho precepto son imperativos.

Volvemos a señalar que el número 16°, pese a no aparecer expresamente en el art. 54 LEC, también es un fuero legal imperativo, pues se refiere a acciones de cesación en materia de consumidores y usuarios.

Pero el art. 54.1 también excluye de los pactos de sumisión expresa o tácita los asuntos que deban decidirse, por razón de la materia o de la cuantía, por el juicio verbal. En este caso, normalmente, será de aplicación el fuero general del domicilio.

De la misma manera, el apartado 2 del art. 54 entiende que no será válida (y, por tanto, está prohibida) la sumisión expresa contenida en las cláusulas de un contrato de adhesión, o cuando forma parte de las condiciones generales impuestas por una de las partes, o forma parte de las cláusulas de un contrato celebrado con consumidor y usuario.

En esta línea hay que tener en cuenta la Disposición Adicional 1ª de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE núms. 175 y 176, de 24.7.1984, introducida por la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación), que establece como cláusula abusiva la previsión de pactos de sumisión expresa a

juez o tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar de cumplimiento de la obligación o aquel en que se encuentre el bien si fuera inmueble (Apartado 27).

El art. 4º de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo (BOE núm. 72, de 25.3.1995), establece, como órgano competente, el tribunal del domicilio del consumidor, para el conocimiento de las acciones que derivan de dicha ley y de los contratos sujetos a ella. No obstante, repárese que se prohíbe la sumisión expresa, pero no la tácita.

5.3. Presupuesto objetivo de validez de la sumisión

El último apartado del art. 54 LEC establece el presupuesto objetivo para la validez de los pactos de sumisión (expresa o tácita) y es que debe hacerse a tribunales con competencia objetiva (y funcional remarcamos nosotros) para conocer del asunto de que se trate. Con ello, el legislador deja claro que el resto de criterios determinadores de la competencia deben cumplirse.

6. Artículo 55 LEC

Artículo 55. Sumisión expresa.

Se entenderá por sumisión expresa la pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se sometieren.

6.1. La sumisión expresa

Como acabamos de poner de manifiesto al comentar el artículo anterior, el legislador a la hora de fijar la competencia territorial, en primer lugar atiende a la voluntad de las partes, que pueden fijar el fuero adecuado, siempre que lo hagan a tribunales competentes objetivamente.

Dejando ahora de lado que este criterio se encuentra fuertemente limitado por los fueros legales indisponibles, vamos a fijar cuáles son los presupuestos objetivos, subjetivos, los requisitos que deben reunir el pacto y los efectos.

6.2. Presupuestos objetivos y subjetivos para la validez de la sumisión expresa

Ya nos hemos ocupado en el art. 54.3 LEC del presupuesto objetivo para que sea válido el pacto de sumisión expresa, que exige que lo sea a un tribunal objetiva y funcionalmente competente (amen de cumplir los otros presupuestos: jurisdicción, competencia internacional y competencia genérica).

Pero, además, si tenemos en cuenta que la prorrogación de fuero es un pacto o contrato de derecho material sobre relaciones de derecho procesal (PELÁEZ DEL ROSAL, 2000, p. 328 y LEIBLE, 1999, p. 124) habrá que precisar quiénes son sus partes. A este respecto conviene tener presente

que la LEC, en los arts. 54.3 y 57, utiliza el término *partes*, entendido como partes del proceso. Sin embargo, el art. 55 LEC habla de sumisión expresa como *la pactada por los interesados*. El término utilizado es correcto, pues ya hemos puesto de manifiesto que se trata de un contrato de derecho material con efectos procesales y, en dicho momento, no se puede hablar propiamente de *partes*. De ahí que el término *interesados*, que no implica sujetos contrapuestos, sea más adecuado. De la misma manera, conviene precisar que los interesados pueden ser personas físicas o jurídicas (PELÁEZ DEL ROSAL, 2000, p. 330).

6.3. Requisitos del pacto de sumisión expresa

El art. 55 parte de que la sumisión expresa es pactada, luego será fruto de un acuerdo bilateral que, normalmente, será escrito, bien en documento independiente, bien como cláusula de un contrato principal, pero que también puede ser verbal, en cuyo caso habrá que probar su existencia (PELÁEZ DEL ROSAL, 2000, p. 329).

El pacto deberá designar, con precisión, la circunscripción territorial a cuyo tribunal se someterán. Si con la anterior LEC (la de 1881) se exigía dicha designación y la renuncia clara y terminante al fuero propio (art. 57 LEC de 1881), ahora sólo se exige esa determinación precisa de la circunscripción territorial de los tribunales a los que se someten. Frente al sistema anterior, que hablaba de *determinación del juez al que se someten*, ahora, con mayor propiedad, pero no con total precisión (PELÁEZ DEL ROSAL, 2000, pp. 341 y ss.), se habla de circunscripción judicial de unos tribunales.

6.4. Efectos del pacto de sumisión expresa

Suscrito el pacto de sumisión expresa, ésta se convierte en un fuero exclusivo, pues el demandado se puede oponer a cualquier otro criterio de competencia territorial (salvo cuando no es de aplicación la sumisión, como es lógico) que no sea el suscrito en el acuerdo.

También conviene señalar que cuando el pacto no cumple los presupuestos y requisitos de los arts. 54 y 55 LEC puede ser declarado nulo.

7. Artículo 56 LEC

Artículo 56. Sumisión tácita.

Se entenderán sometidos tácitamente:

- 1. El demandante, por el mero hecho de acudir a los tribunales de una determinada circunscripción interponiendo la demanda o formulando petición o solicitud que haya de presentarse ante el tribunal competente para conocer de la demanda.
- 2. El demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

7.1. La sumisión tácita del actor

De la misma manera que la disponibilidad de la competencia territorial es fruto de un acuerdo bilateral de los interesados, también puede serlo como consecuencia de actos procesales que tácitamente implican la renuncia a la sumisión expresa (si la hubiera), y a los fueros legales especiales disponibles y a los generales ordinarios y particulares.

Ya hemos señalado que se trata del primer fuero en materia de competencia territorial disponible, que nace de una manifestación de voluntad de las partes que reúna las características previstas en el artículo que estamos comentando.

Dejando a un lado las teorías elaboradas sobre su naturaleza jurídica (PELÁEZ DEL ROSAL, 2000, p. 352), sí se puede decir que la sumisión tácita es un acto procesal de parte que exige que el proceso se haya iniciado (no supone un acuerdo tácito de voluntades). La sumisión tácita está integrada por actos procesales que exteriorizan y manifiestan una determinada voluntad (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 159). Cierto es que, para que opere esta forma de sometimiento a un tribunal, es necesario que al acto de manifestación del demandante se una la manifestación del demandado pues, si éste opone la declinatoria, no habrá sumisión tácita.

Los actos de manifestación del demandante vienen establecidos en el primer apartado del art. 56: por el mero hecho de acudir a los tribunales (en realidad no es un hecho sino un acto procesal) de una determinada circunscripción territorial, interponiendo la demanda (lo que será lo habitual), o formulando petición o solicitud que haya de presentarse ante tribunal competente para conocer la demanda.

El apartado deja claro ciertos interrogantes. En primer lugar, que los actos son del demandante y no de otros sujetos o interesados que pudieran intervenir con posterioridad. En segundo lugar, también interesa resaltar que, no sólo es el acto de demanda, sino que es posible con otras peticiones o solicitudes, como pueden ser ciertas diligencias preliminares (art. 257.1 LEC), práctica de pruebas anticipadas (art. 293.2 LEC) o medidas cautelares previas (arts. 723.1 y 730.2 LEC).

Por último, en cuanto a las limitaciones de la sumisión tácita, simplemente recordar que serán de aplicación los mismos criterios que para la sumisión expresa, como vimos al analizar el art. 54 LEC, salvo en el caso de los contratos de adhesión, con condiciones generales o los celebrados con consumidores. La razón, como se ha señalado, es sencilla. Si la parte más débil decide someterse tácitamente, nada debe impedirlo, pues siempre podría hacer uso de la declinatoria (BANACLOCHE PALAO, 2001, pp. 179 y 180).

7.2. La sumisión tácita del demandado

En el caso del demandado, la sumisión tácita tiene lugar si, una vez personado en las actuaciones tras la interposición de la demanda, realiza cualquier acto procesal (el art. 56.2º habla del hecho de hacer cualquier gestión) que no sea proponer en forma la declinatoria.

Como ya hemos señalado respecto del actor, tiene que ser el demandado, no valen otros interesados. También conviene precisar que la mera personación, tras la interposición de la demanda, no supone sumisión tácita. Es necesario otro acto procesal distinto de la presentación de la declinatoria.

7.3. Efectos

La sumisión tácita genera la determinación de la competencia territorial de un determinado órgano jurisdiccional, lo que supone que las partes se someterán a dicho órgano y estarán al resto de efectos de la presentación de la demanda (o del acto de que se trate).

Además, producida la sumisión tácita, las partes no podrán promover una cuestión de competencia. Por otro lado, esa forma de fijar la competencia territorial genera un fuero exclusivo que puede ser opuesto por el demandado.

8. Artículo 57 LEC

Artículo 57. Sumisión expresa y reparto.

La sumisión expresa de las partes determinará la circunscripción cuyos tribunales hayan de conocer del asunto. Cuando en dicha circunscripción existan varios tribunales de la misma clase, el reparto de los asuntos determinará a cuál de ellos corresponde conocer del asunto, sin que las partes puedan someterse a un determinado tribunal con exclusión de los otros.

8.1. Sumisión expresa y reparto

El art. 57 LEC es un precepto del que podría haberse prescindido (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 158). Ello es cierto, en su primer apartado se limita a completar algo que ya se deduce del artículo 55 y, por ello, aquel era su lugar idóneo. Así, señala el precepto que *la sumisión expresa de las partes determinará la circunscripción cuyos tribunales hayan de conocer del asunto*, y ello es lógico, pues el pacto no es a un juzgado o tribunal concreto, sino a los órganos jurisdiccionales de una circunscripción territorial concreta, precisamente, lo que debe constar expresamente en el pacto (art. 55 LEC).

De la misma manera, dado que en la circunscripción territorial pueden existir varios juzgados del mismo tipo (por ejemplo: Juzgado de Primera Instancia), al someterse a ellos, para la determinación concreta del juzgado habrá que hacer uso de las normas de reparto previstas en la

ley (arts. 68 a 70 LEC y 25 a 37 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, del Pleno del CGPJ de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales). Por lo expuesto, las partes no pueden someterse a un juzgado o tribunal concreto, con exclusión de los otros, pues ello les está vedado, al tener que aplicarse dichas normas.

8.2. Sumisión expresa, Juzgados de lo Mercantil y reparto de asuntos

Las mismas posiciones que hemos comentado en el apartado anterior son de aplicación a los Juzgados de lo Mercantil. Es cierto que la previsión del art. 57 de la LEC fundamentalmente se establece pensando en los Juzgados de Primera Instancia, pero también podría ser objeto de aplicación a otros órganos jurisdiccionales. Entre ellos, los que mayor trascendencia tienen son los Juzgados de lo Mercantil. En el caso de estos órganos jurisdiccionales, tienen una circunscripción territorial de ámbito provincial. Generalmente, no suelen plantearse problemas, pues en cada provincia existe, normalmente, un único juzgado, luego no hay necesidad de utilizar las normas de reparto. Sin embargo, en el caso de Madrid, Barcelona y Valencia (RD 1649/2004, de 9 de julio), funcionan cinco, cuatro y dos Juzgados respectivamente. En estos casos también será de aplicación la previsión contenida en el art. 57 en relación con los criterios de sumisión expresa, que lo es a la circunscripción territorial, y si hubiera varios juzgados, serán de aplicación las normas de reparto (BANACLOCHE PALAO, 2005, p. 191).

9. Artículo 58 LEC

Artículo 58. Apreciación de oficio de la competencia territorial.

Cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo declarará así mediante auto, remitiendo las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos, el tribunal estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos.

9.1. Apreciación de oficio de la competencia territorial

En cuanto al tratamiento procesal que debe recibir la competencia territorial, la LEC establece dos preceptos, que, como veremos, deben ser interpretados para cubrir todas las posibilidades. El art. 58 está previsto para el control de oficio de la competencia territorial imperativa y, el art. 59, para el control a instancia de parte de la competencia territorial imperativa y disponible.

9.2. Presupuesto para el control: la imperatividad de las normas

Para la apreciación de oficio de la falta de competencia territorial es necesario que se trate de reglas imperativas o indisponibles pues, en caso contrario, el órgano jurisdiccional no puede

realizar dicha actividad, ya que entre las reglas disponibles se encuentra la sumisión tácita, para lo cual habrá que esperar a las actitudes que decide plantear el demandado.

Sin embargo, que el control de oficio se debe ejercer respecto de las reglas indisponibles no significa que el órgano jurisdiccional no deba estudiar el asunto, y los problemas que pueden plantear la jurisdicción, la competencia objetiva, funcional y territorial (disponible o indisponible) pues, en función de la presencia o ausencia de defectos, deberá acomodar su actuación.

9.3. Momento para el examen de la competencia

El art. 58 expresa que el examen de oficio de la competencia imperativa tiene lugar *inmediatamente* después de presentada la demanda. Aún entendiendo que dicho momento es el idóneo, debemos plantearnos si, con posterioridad, podrá realizarse también dicho control.

A este respecto podemos consignar dos corrientes de opinión. Así, para un sector de la doctrina (por ejemplo, BANACLOCHE PALAO, 2001, pp. 181 y 182), de la dicción literal del precepto parece deducirse que no será posible un control de oficio posterior al momento de presentación de la demanda y antes de su admisión (conforme a lo previsto en los arts. 58, 404 y 440 LEC). Sólo podrá hacerlo el demandado por medio de la declinatoria (art. 59 LEC) y, salvo dicha opción, no habrá otra alternativa que tramitar el procedimiento hasta el final. Abona dicha tesis, para el citado autor, que la falta de competencia territorial no implica nulidad de pleno derecho (arts. 238.1 LOPJ y 225.1° LEC) y, por tanto, no se podrá hacer uso del incidente de los arts. 240.2 LOPJ y 227.2 LEC.

Para otro sector de la doctrina, en el que nos incluimos (por ejemplo, GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 162), si es posible un control posterior de oficio. Dicho momento viene fijado, en el caso del juicio ordinario, en la audiencia previa (art. 416.2 LEC) y en la vista en el caso del juicio verbal (art. 443 LEC). En ambos casos el tribunal debe controlar de oficio su falta de jurisdicción o de competencia, entendiendo comprendida en ésta, lo que no es objeto de discusión, la objetiva y funcional, pero también la competencia territorial indisponible, pues habrá que equiparar, desde el plano de la dogmática y de la lógica, todos los supuestos de competencia indisponible.

A ello abonaría que, quienes no admiten esta interpretación, sin embargo entienden que, en cuanto al control a instancia de parte por la declinatoria, sí es posible, pese a que el art. 59 sólo se refiere a la competencia disponible. Si aceptamos dicha interpretación extensiva para la parte, pese al silencio de la ley, habrá que convenir que la misma opción habrá que adoptar en el caso del control de oficio, para equipararlo a los otros controles de competencia indisponible, salvo que admitamos que, realmente, los criterios de competencia territorial imperativa, no lo son tanto.

Respecto de si son actos nulos de pleno derecho o anulables, y sin entrar en otras disquisiciones teóricas sobre la bondad de la regulación legal, entendemos que sí lo son, que los arts. 238.1 LOPJ y 225.1° LEC incluyen los supuestos que estamos comentando. Si no lo fueran por el artículo 238.1 LOPJ, podrán serlo, en diferentes supuestos, por el art. 238.3° o el 238.6° LOPJ, y lo mismo se

podría decir del art. 225.3° y 5° LEC. La competencia territorial es un presupuesto del proceso y, como tal, debe ser objeto de control.

De la misma manera que se puede realizar un control de oficio en la audiencia previa (juicio ordinario) y en la vista (juicio verbal), también cabe dicho control en el momento de dictar sentencia (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 162).

9.4. Audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes

Para que el órgano jurisdiccional, tras la presentación de la demanda, pueda acordar validamente la falta de competencia territorial indisponible, es necesario que previamente dé audiencia al Ministerio Fiscal, como siempre ocurre en materia de presupuestos del proceso. De la misma manera, habrá que dar audiencia a los demás sujetos, componentes de las partes, personadas.

9.5. Decisión

Tras la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, el órgano jurisdiccional debe decidir el asunto, mediante auto (art. 206.2 LEC). Nada dice la ley respecto del plazo para realizar las alegaciones, por lo que habrá que aplicar, en primer lugar, lo previsto en el art. 132.2, es decir, practicarse sin dilación. Incluso cabe aplicar analógicamente lo previsto en el art. 48.3 de la LEC, y entender, al igual que en el caso de la competencia objetiva, que dicho plazo es de 10 días. De la misma forma, tampoco se establece plazo para decidir, por lo que, como acabamos de señalar, el órgano jurisdiccional deberá hacerlo sin dilaciones. La decisión debe ser notificada a las partes y al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de 3 días desde su fecha o publicación (art. 151.1 LEC).

Si la decisión es de rechazo de la falta de competencia territorial imperativa, continuará el proceso, generalmente con la admisión de la demanda si no hubiere ningún otro obstáculo para ello.

Si la decisión es de aceptación de la falta de competencia territorial, en este caso, además de adoptar el acuerdo, remitirá las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. A ello cabe añadir que, si la norma de competencia territorial aplicable implicara varios fueros electivos, en este caso habrá que dar traslado de ello al demandante (requerimiento) para que conteste lo que a su derecho convenga.

Por último, contra el auto que resuelva la competencia territorial no se dará recurso alguno, sin perjuicio de poder responder a la cuestión en los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal (art. 67 LEC).

10. Artículo 59 LEC

Artículo 59. Alegación de la falta de competencia territorial.

Fuera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria.

10.1. Control de la competencia territorial a instancia de parte de los fueros dispositivos

El art. 59 LEC se limita a señalar que el mecanismo que tiene el demandado para poner de manifiesto la falta de competencia territorial disponible es la declinatoria, que se regula en los arts. 63 y siguientes, entre otras razones, porque ello es el mecanismo idóneo para evitar la sumisión tácita.

El precepto no sólo se refiere al demandado, sino también a quienes puedan ser parte legítima en el juicio, lo que debe conectarse con el art. 13.3.II LEC que señala que también se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso.

10.2. Control de la competencia territorial a instancia de parte de los fueros imperativos

La redacción del art. 59 genera dudas respecto de si incluye la impugnación de la competencia territorial indisponible a instancia de parte. Ya hemos manifestado anteriormente que, en nuestra opinión, de la conjunción de los arts. 58 y 59 se puede entender que existe una omisión al respecto, por lo demás no nueva, pues también estaba presente en la LEC de 1881 (GONZÁLEZ GRANDA, 2001, p. 165).

No obstante, como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, pensamos que el demandado puede poner de manifiesto la falta de competencia territorial indisponible, al igual que la disponible, sobre todo si tenemos en cuenta que nos encontramos ante un presupuesto del proceso.

Pero, para aquellos que entienden que la mención inicial *fuera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas*, sólo implica que en estos supuestos cabe control de oficio, pero también control a instancia de parte, igualmente llegan a la misma conclusión (BANACLOCHE PALAO, 2001, p.182).

11. Artículo 60 LEC

Artículo 60. Conflicto negativo de competencia territorial.

- 1. Si la decisión de inhibición de un tribunal por falta de competencia territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remitieren las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial.
- 2. Si la decisión de inhibición por falta de competencia territorial no se hubiese adoptado con audiencia de todas las partes, el tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas.
- 3. La resolución que declare la falta de competencia mandará remitir todos los antecedentes al tribunal inmediato superior común, que decidirá por medio de auto, sin ulterior recurso, el tribunal al que corresponde conocer del asunto, ordenando, en su caso, la remisión de los autos y emplazamiento de las partes, dentro de los diez días siguientes, ante dicho tribunal.

11.1. Conflicto negativo de competencia

El art. 60 de la LEC contempla lo que tradicionalmente se conoce como *cuestión negativa de competencia*. El supuesto parte de la declaración de incompetencia territorial de un órgano jurisdiccional y, cuando remite las actuaciones al órgano considerado competente, éste también considera que no debe conocer del asunto. De ahí la denominación de *conflicto* y la atribución del carácter *negativo*, pues ninguno quiere conocer del asunto.

El precepto distingue dos supuestos, en función de si han recibido audiencia o no todas las partes.

Así, el art. 60.1 LEC contempla el supuesto en que la decisión de inhibición, es decir, de falta de competencia territorial, se adoptó con audiencia de todas las partes, lo que generalmente concurre en la declinatoria, no así cuando la falta de competencia se aprecia de oficio, por aplicación del art. 58, pues en este caso no suele estar presente el demandado.

Señala el precepto que el tribunal al que se remitieren las actuaciones deberá estar a lo decidido por el primer órgano jurisdiccional, y no puede declarar de oficio su falta de competencia territorial.

Sin embargo, el art. 60.2 parte del supuesto en que todas las partes no han recibido audiencia antes de la inhibición, en cuyo caso el tribunal que recibe las actuaciones sí puede, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas (art. 58 LEC), declararse de oficio incompetente, siempre que la competencia se determine por reglas imperativas, y éstas indiquen que el tribunal competente es otro distinto. En este caso, nos encontramos con el *conflicto negativo de competencia territorial*.

Quizás de este precepto haya que cuestionar una mayor concreción del procedimiento a seguir, sobre todo en relación con la actuación del demandado; y ello porque si la inhibición se ha adoptado sin audiencia de todas las partes, cuando conozca el segundo tribunal el demandado no estará presente en las actuaciones y, si decide plantearse de oficio la incompetencia, tendrá que dar audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, que no incluye al demandado (art. 58 LEC), e incluso cabe que, cuando decida el superior, tampoco se haya dado audiencia al demandado. Como quiera que el demandado no ha sido escuchado, y no se ha personado ni ha realizado actos de sumisión, puede plantear su declinatoria (BANACLOCHE PALAO, 2001, p. 184). Lo cierto es que el procedimiento es prolijo.

Finalmente, señalar que la segunda resolución que declare la falta de competencia, accederá remitir las actuaciones (todos los antecedentes) al tribunal inmediato superior común. Éste decidirá, sin dilaciones, mediante auto (que no es susceptible de recurso), el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer del asunto, ordenando la remisión de los autos y el emplazamiento ante el mismo de las partes, en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución.

12. Bibliografía

José Luis Albácar López (1991), Código Civil, Trivium, Madrid, pp. 483 y ss.

Valentín CORTÉS DÓMINGUEZ (1985), "La nueva regulación de la competencia jurisdiccional internacional en materia civil (artículos 21 y 22 de la LOPJ)", *Justicia*, núm. 4, p. 782.

Julio BANACLOCHE PALAO (2001), "Comentarios a los arts. 50 a 60", en DE LA OLIVA SANTOS, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, VEGAS TORRES y BANACLOCHE PALAO, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Cívitas, Madrid, pp. 167 a 184.

-- (2005), Los Juzgados de lo Mercantil: Régimen jurídico y problemas procesales que plantea su actual regulación, Thomson-Cívitas, Madrid.

Miguel Ángel Fernández López (1986), "La jurisdicción como presupuesto del proceso", en De La Oliva Santos y Fernández López, *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo I, Introducción. El proceso civil, sus tribunales y sus sujetos*, PPU, Barcelona, 3ª ed., pp. 219 a 302.

José Garbería Llobregat (2001), "De la competencia Territorial", en Garbería Llobregat (dir.), Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia, Tomo I, Bosch, Barcelona, pp. 730 a 787.

Juan-Luis GÓMEZ COLOMER (2003), "La competencia", en MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER, MONTÓN REDONDO y BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 12ª ed., pp. 214 a 234.

Emilio GÓMEZ ORBANEJA (1969), "La competencia (I)", en GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General*, Madrid, 6ª ed., pp. 80 a 97.

Piedad González Granda (2001), "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales", en Cortés Domínguez y Moreno Catena (coord.), *La Nueva ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I*, Tecnos, Madrid, pp. 132 a 165.

-- (2000), "Comentarios a los arts. 50 a 60", en LORCA NAVARRETE (dir.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I,* Lex Nova, Valladolid, 2ª ed., pp. 551 a 624.

Stefan Leible (1999), Proceso civil alemán, Santa Fé de Bogotá.

Víctor MORENO CATENA (2005), "La competencia", en CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª ed., pp. 43 a 75.

Manuel PELÁEZ DEL ROSAL (2000), "La competencia territorial disponible", en ALONSO-CUEVILLAS SAYROL (coord.), *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios Sistemáticos a la Ley 1/2000, Volumen I*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Barcelona, pp. 311 a 364.

Adolf WACH (1977), Manual de Derecho Procesal Civil (traducción de Tomás A. BANZHAF), EJEA, Buenos Aires.